

62A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2364

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO)
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1.- El abogado de la parte ejecutada, JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA solicita se aclare la providencia # 1326 del 14/08/2019, porque según él se dejó de lado indicar si el escrito allegado es objeto de cualquier recurso ordinario o extraordinario.

Para resolver debe indicarse, preliminarmente respecto de la aclaración solicitada que según el artículo 285 del CGP, el auto admite aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del mismo o influyan en él, desprendiéndose diáfananamente que lo solicitado por el solicitante no es un concepto o frase que ofrezca un motivo de duda, sino que tiene que ver con el conocimiento que deben tener los profesionales del derecho para saber técnicamente sobre la interposición de los recursos, motivo por el cual y sin mayores elucubraciones debe negarse lo solicitado y así se decretará.

2.- En escrito aparte solicita se adicione la providencia # 1320 del 14/08/2019, porque según él es imperioso que esta judicatura se pronuncie en el sentido de indicar desde cuándo empieza a operar los términos para interponer los recursos sobre los autos que se pronunciaron sobre unas aclaraciones solicitadas.

Para resolver debe indicarse, preliminarmente respecto de la adición solicitada que según el artículo 287 del CGP, el auto se adiciona cuando omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, desprendiéndose diáfananamente que lo solicitado por el solicitante no es objeto de adición, sino que tiene que ver con el conocimiento que deben tener los profesionales del derecho para saber técnicamente sobre la interposición de los recursos, motivo por el cual y sin mayores elucubraciones debe negarse lo solicitado y así se decretará. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en la petición encontrada a folios 926, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en la petición encontrada a folios 927, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 167 de hoy
27 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
p/ M. Arala G. Smy
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 847

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO)
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por la parte ejecutada, contra el numeral 2º de la providencia N° 457 del 14 de agosto de 2019, que denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente a la providencia N° 687 del 8/04/2019, que reanudo el proceso en contra de la ejecutada, entre otras órdenes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Luego de hacer un recuento de la observancia de las normas procesales y de los principios que imperan el recurso de alzada, asegura que el recurso de apelación debe concederse con el fin que la segunda instancia verifique la decisión tomada y no conceder el recurso es ir en contravía del principio esencial especial que rige el proceso hipotecario y el debido proceso.

Por tanto solicita, se revoque el auto fustigado y se conceda el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico

nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto, dado que el tema a estudio goza de segunda instancia, aspecto que esta judicatura no acoge por las razones que se pasan a ver.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que se niega el recurso de apelación frente al auto que reanuda el proceso en contra de la ejecutada, porque dicha determinación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna de nuestro código adjetivo, hecho que de contera y con sólidas bases genera que se niegue el recurso de apelación interpuesto, todo lo anterior tomando en cuenta el criterio de taxatividad que impera en el instituto de la procedencia del recurso de segunda instancia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión de la apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar.

Sumado a lo anterior, en la providencia impugnada, se hace una clara exposición de las razones jurídicas que afincan la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que reanudo el proceso en contra de la ejecutada, por tanto, se mantendrá indemne.

En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el artículo 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y el recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluido el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º de la providencia N° 457 del 14 de agosto de 2019, que denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente a la providencia N° 687 del 8/04/2019, que reanudo el proceso en contra de la ejecutada, entre otras órdenes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 547 a 945 y de la presente providencia. Si no aportará oportunamente las expensas, se declarará precluido el término para expedir dichas copias.

TERCERO: DISPONER que si el recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 167 de hoy
27 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
M. Pablo Laine
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 844

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO)
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia #1325 del 14 de agosto de 2019, que rechazó de plano la solicitud elevada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

Luego de hacer un recuento de los hechos acaecidos al interior del plenario, asegura que el presente proceso se tramitó una vez la demandada fue admitida al proceso de insolvencia, materializándose la nulidad alegada.

Por lo expuesto solicita se decrete la nulidad alegada, dado que no hacerlo es ir en contravía del principio del debido proceso.

La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto manifestó en síntesis que el recurso interpuesto es otra maniobra del apoderado judicial para dilatar injustamente el presente asunto, como se encuentra probado hasta la saciedad.

Acto seguido manifiesta que el proceso no se adelantó después de que se iniciara la insolvencia de persona natural no comerciante, por tanto debe ser rechazada la solicitud elevada.

Por lo anterior solicita no revocar la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"(...) El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio debe manifestarse de entrada que la providencia atacada se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente es pertinente manifestar que el proceso se adelantado bajo los postulados constitucionales y legales que regulan el proceso ejecutivo y se ha dado estricto cumplimiento a los postulados de la legislación que regula el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

Así mismo debe indicarse que si bien es cierto la legislación adjetiva establece que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, en el presente no se ha incurrido en nulidad alguna porque el proceso ha estado suspendido, debiendo tener claro el actor que en el presente se persiguen las obligaciones de dos ejecutados y por tanto la suspensión siempre ha recaído sobre uno de ellos no sobre los dos, aspecto que habilita efectuar ciertos actos procesales al interior del plenario, todo lo anterior sin que se lleguen a vulnerar derechos de la parte ejecutada insolventada.

Finalmente debe indicarse que a la data el proceso se encuentra reanudado, aspecto que habilita continuar la ejecución conforme la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en contra de su representada.

Así las cosas, por la claridad del tema se mantendrá incólume la providencia atacada y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia # 1325 del 14 de agosto de 2019, que rechazó de plano la solicitud elevada, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6º del artículo 321, para su admisión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia # 1325 del 14 de agosto de 2019, que rechazó de plano la solicitud elevada por la parte ejecutada, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte ejecutada en contra de la # 1325 del 14 de agosto de 2019, que rechazó de plano la solicitud elevada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 313 a 945, incluida esta providencia,

so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 167 de hoy

27 SEP 2010
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 843

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO)
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia #1320 del 14 de agosto de 2019, que negó las solicitudes de aclaración de providencia y la excepción de pago propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada, encontradas a folios 789, 791 y 798.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

Luego de hacer un recuento de los hechos acaecidos al interior del plenario y los acontecido con las partes del proceso, asegura que la excepción de pago propuesta debe desatarse de fondo, todo lo anterior en fino acatamiento del artículo 29 de la Constitución Política.

Finalmente indica que no reponer en su totalidad la providencia atacada es ir en contravía al principio especial que rigen el proceso hipotecario y el debido proceso.

La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto manifestó en síntesis que el recurso interpuesto es otra maniobra del apoderado judicial para dilatar injustamente el presente asunto, como se encuentra probado hasta la saciedad.

Por lo anterior solicita no revocar la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio debe manifestarse de entrada que la providencia atacada se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente es pertinente manifestar que si bien es cierto el artículo 29 de la CN establece el debido proceso, debe indicarse que la decisión atacada no está yendo en contra de dicho postulado, dado que el fundamento para no tenerlo en cuenta es legal, tomando en cuenta la etapa procesal en la cual nos encontramos, la cual es para la ejecución de la sentencia dictada al interior del proceso y el recaudo de la adeudado, habiéndose agotado la etapa procesal pertinente para proponer excepciones.

Así las cosas, por la claridad del tema se mantendrá incólume la providencia atacada y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra de la providencia #1320 del 14 de agosto de 2019, que negó las solicitudes de aclaración de providencia y la excepción de pago propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada, encontradas a folios 789, 791 y 798, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia #1320 del 14 de agosto de 2019, que negó las solicitudes de aclaración de providencia y la excepción de pago propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada, encontradas a folios 789, 791 y 798, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 167 de hoy
27 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior
[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 845

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO)
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por la parte ejecutada, contra el numeral 2º de la providencia N° 455 del 14 de agosto de 2019, que denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente a la providencia N° 487 del 25 de abril de 2019 (fls.899), que aprobó la adjudicación del bien inmueble rematado, entre otras determinaciones, encontrado a folios 805.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Luego de hacer un recuento de la observancia de las normas procesales y de los principios que imperan el recurso de alzada, asegura que el recurso de apelación debe concederse con el fin que la segunda instancia verifique la decisión tomada y no conceder el recurso es ir en contravía del principio esencial especial que rige el proceso hipotecario y el debido proceso.

Por tanto solicita, se revoque el auto fustigado y se conceda el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto, dado que el tema a estudio goza de segunda instancia, aspecto que esta judicatura no acoge por las razones que se pasan a ver.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que se niega el recurso de apelación frente al auto que aprobó la adjudicación del bien inmueble rematado, porque dicha determinación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna de nuestro código adjetivo, hecho que de contera y con sólidas bases genera que se niegue el recurso de apelación interpuesto, todo lo anterior tomando en cuenta el criterio de taxatividad que impera en el instituto de la procedencia del recurso de segunda instancia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión de la apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar.

Sumado a lo anterior, en la providencia impugnada, se hace una clara exposición de las razones jurídicas que afincan la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la adjudicación del bien inmueble rematado, por tanto, se mantendrá indemne.

En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el artículo 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y el recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluido el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º de la providencia N° 455 del 14 de agosto de 2019, que denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente a la providencia N° 487 del 25 de abril de 2019 (fls.899), que aprobó la adjudicación del bien inmueble rematado, entre otras determinaciones, encontrado a folios 805, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 547 a 945 y de la presente providencia. Si no aportaré oportunamente las expensas, se declarará precluido el término para expedir dichas copias.

TERCERO: DISPONER que si el recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 167 de hoy
27 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 846

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARÍN (CESIONARIO)
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia #1317 del 14 de agosto de 2019, que rechazó de plano la solicitud elevada por la parte ejecutada.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

Asegura que la consecuencia que la ejecutada iniciara el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el proceso debe suspenderse, actuar en contrario genera la nulidad del proceso, inactividad que en el presente no se ha visto reflejada y agrega que la nulidad esta desde el inicio del proceso con base en las notificaciones o la primera diligencia de remate, por tanto debe declararse.

Por lo expuesto solicita se decrete la nulidad alegada, dado que no hacerlo es ir en contravía del principio del debido proceso.

La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto manifestó en síntesis que el desgaste que prodece este tipo de acciones no deja de sorprenderle e insiste que no son más que maniobras del apoderado judicial para dilatar injustamente el presente asunto, como se encuentra probado hasta la saciedad.

Acto seguido manifiesta que no puede entenderse que se pretenda presentar a estas alturas de la etapa procesal una nulidad totalmente inexistente fundamentada sobre una suspensión inexistente.

Por lo anterior solicita no revocar la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (*Derecho procesal Civil*, t. V, p. 51; *Manual de Derecho procesal Civil*, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...) "

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario inicialmente es pertinente manifestarle al recurrente que el despacho se ratifica respecto del hecho que lo alegado por él no hace parte de las causales de nulidad del proceso establecidas por nuestra legislación adjetiva, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente porque las mismas son taxativas y cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna

oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.).

Además, porque lo alegado tampoco tiene que ver con la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso contemplada en el artículo 29 Superior, la cual solamente se materializa cuando estamos ante una prueba obtenida con violación al debido proceso, lo cual en el presente no se probó, estando respaldada la decisión de no tramitar de fondo la nulidad alegada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las partes para la interposición de las nulidades tienen una oportunidad para proponerlas y unos requisitos para alegarlas, los cuales se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales expresamente disponen que, *"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.(...)"*, y que *"(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Las únicas causales que pueden alegarse dentro de un proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal son *"(...) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso,(...)"*, las cuales como vemos se apartan de la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, tenemos que la parte solicitante no se encuentra cumpliendo los postulados referenciados, dado que propone la supuesta nulidad después de haberse dictado Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándonos en la etapa de ejecución para el recaudo de los dineros adeudados, adicional a ello, porque la nulidad alegada no acaeció en la Sentencia o en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y menos se trata de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que sí se pueden alegar después de haberse dictado sentencia en los procesos ejecutivos, no siendo procedente dar el trámite pertinente, perdiendo la oportunidad otorgada por la norma adjetiva.

En conclusión se mantendrá incólume el auto castigado y se determinará si es procedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia #1317 del 14 de agosto de 2019, que rechazó de plano la solicitud elevada por la parte ejecutada, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6° del artículo 321, para su admisión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia #1317 del 14 de agosto de 2019, que rechazó de plano la solicitud elevada por la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte ejecutada en contra de la providencia #1317 del 14 de agosto de 2019, que rechazó de plano la solicitud elevada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 313 a 945, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 163 de hoy
27 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes en auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2342

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2016-00234-00
DEMANDANTE: Carlos Williams Luna Jurado.
DEMANDADOS: Santiago Andrés Mejía Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora solicita el trámite del memorial visible a folio 40 ^(cd. 2), correspondiente al embargo de los derechos que le corresponden al demandado sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.380-2581; sin embargo, se evidencia en el memorial que dicha medida la solicitó de manera subsidiaria en caso de no hacerse efectiva la medida correspondiente al embargo de los remanentes decretados en el auto No. 3094 de julio 19 de 2019.

En consecuencia el Juzgado;

DISPONE:

UNICO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 167 de hoy
27 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2276

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00167-00
DEMANDANTE: Lotario Levy Hoffman
DEMANDADOS: Wilson Quintero Osorio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 167 de hoy
27 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2278

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2018-00074-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Gustavo Rueda Acosta y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 121 a 123 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 167 de hoy
27 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2274

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2018-00098-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: RP Corpus Center - María del Socorro Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, la ejecutada MARÍA DEL SOCORRO ESCOBAR TORO, allegó escrito informando sobre su admisión en el proceso de reorganización como persona natural no comerciante controlante, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades. En atención a ello, previo a resolver de fondo, este Despacho procederá a correr traslado de dicha información a la parte actora para que presente las manifestaciones que considere pertinente. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte actora del escrito aportado por la ejecutada visible a folios 83 a 90 del cuaderno principal para que en el término de la ejecutoria de esta providencia presente las manifestaciones que considere. Cumplido lo anterior, vuélvase a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 SEP 2019

, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 780

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2018-00195-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Jairo Jaramillo Marín
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita: 1) El embargo de las acciones, que deriven del Club Colombia, Club Campestre los Farallones y Club Campestre de Cali. 2) El embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de negocios fiduciarios, certificados de depósitos, bonos, acciones u otras suma de dinero que tenga conjunta o separadamente Jairo Jaramillo Marín, en las fiducias relacionadas en el folio 20 cuaderno de medidas. 3) El embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de divisa, certificados de depósitos, bonos, acciones u otra suma dinero que tenga conjunta o separadamente el demandado Jairo Jaramillo Marín, en las bolsas de valores relacionadas a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares.

En cuanto a la primera solicitud, por ser procedente y estar ajustada al mandato del numeral 3° del artículo 593 del C.G. del P., el Despacho decretará el embargo de las acciones que la demandada –Jairo Jaramillo Marín.- posea dentro de Club Colombia, Club Campestre los Farallones y Club Campestre de Cali.

En atención a lo solicitado del embargo de los dineros que tenga el demandado en las fiducias, y bolsas de valores, el despacho decretara dichas medidas de embargo, de conformidad con el artículo 599 y numeral 6° del artículo 593 y del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR 1) El embargo de las acciones, que deriven del Club Colombia, Club Campestre los Farallones y Club Campestre de Cali. 2) El embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de negocios fiduciarios, certificados de depósitos, bonos, acciones u otras suma de dinero que tenga conjunta o separadamente

Jairo Jaramillo Marín, en las fiducias relacionadas a folio 20 del cuaderno de medidas. 3) El embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de divisa, certificados de depósitos, bonos, acciones u otra suma dinero que tenga conjunta o separadamente el demandado Jairo Jaramillo Marín, en las bolsas de valores relacionadas a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de Quinientos Noventa Y Siete Millones Seiscientos Ocho Mil Ochocientos Cincuenta Y Dos Mil Pesos M/C (\$597.608.852.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades descritas anteriormente, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado Nº 267 de hoy

27 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

p/ *Michael Gamu*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2271

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00389-00
DEMANDANTE: Banco Ganadero S.A.
DEMANDADOS: Raúl Hernán Ortiz Hernández y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por RAÚL HERNÁN ORTIZ HERNÁNDEZ, en su calidad de ejecutado dentro del presente asunto, por medio del cual designa apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR identificado con C.C. # 16.661.088 y T.P. # 34273 del C.S. del. J, conforme a poder suscrito.

SEGUNDO: ACLÁRESE al memorialista que no obstante lo anterior, el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por auto 1126 del 9 de noviembre de 2.016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 167 de hoy

27 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2287

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003- 2015-00300-00
DEMANDANTE: Liliana Marcela Aristizabal Giraldo
DEMANDADOS: Jorge Valencia Ruíz y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folio 98 del cuaderno 2, copia del memorial radicado ante la Agencia Nacional de Minería por parte de la secuestre designada en este asunto, el cual se ordenará agregar al expediente sin decisión alguna, puesto que no contiene ninguna solicitud dirigida a este despacho.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR, sin decisión alguna, la copia del oficio radicado por la secuestre en la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado

27 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2280

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2013-00003-00
DEMANDANTE: Víctor Hugo Espitia y Otros.
DEMANDADOS: Carlos Enrique Ospina – Manuel María Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 167 de hoy

127 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M.

se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00107-00
DEMANDANTE: Italian Beauty Ltda.
DEMANDADOS: Wilson Ramírez Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folios 122 a 124 del cuaderno 1, memorial y anexos mediante el cual se confiere poder a un profesional de Derecho y se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a resolver esta petición, se ordenará que se acredite la representación legal de la demandante por parte de quien confiere el poder, toda vez que la misma no aparece acreditada en el expediente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. PREVIO a reconocer personería y dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, acredítese la representación legal en cabeza de quien otorga poder a nombre de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 167 de hoy

12X SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2282

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00551-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A y/o
DEMANDADOS: Aceites la Sofía S.A.S y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito, efectuada entre el subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías S.A. representada legalmente por Diana Constanza Calderón Pinto con cédula de ciudadanía No. 52.702.927, y a favor de Central de Inversiones S.A.- CISA actuando a través de sus apoderado general Sandro Jorge Bernal Cendales identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 79.707.691 de Bogotá, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptaran las trasferencias solo respecto de la obligación en que es acreedor él Fondo Nacional de Garantías S.A. ^(fl.95), pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de pagarés, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptarán dichas trasferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión de crédito, que realizó el subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías S.A. representada legalmente por Diana Constanza Calderón Pinto con cédula de ciudadanía No. 52.702.927, y a favor de Central de Inversiones S.A.- CISA.

SEGUNDO: DISPONER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como subrogatario parcial dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO.- ADVERTIR al nuevo subrogatario parcial, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

JR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 167 de hoy

27 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/A [Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2277

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00050-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Gerardo Rivera Durán y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., visible a folios 148 a 149 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2267

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00249-00
DEMANDANTE: Servicios Generales de Valores S.A.S.
DEMANDADOS: Pablo Emilio Velásquez - Dora Alba Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se evidencia memorial aportado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se decrete el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que percibe Pablo Emilio Velásquez como trabajador activo de CORTEMETAL S.A.S. No obstante, nota el Despacho que tal pedimento ya fue resuelto por auto de fecha 11 de marzo de 2.014¹, sin que a la fecha se haya respuesta alguna por parte de la entidad empleadora a quien se notificó debidamente de la medida cautelar². En atención a ello, por auto interlocutorio 674 del 16 de agosto de 2.019, se dispuso requerir a CORTEMETAL S.A.S. para que informe a este Juzgado si acató la cautela decretada, sin embargo, se evidencia que los oficios dirigidos a la sociedad empleadora no fueron retirados por la parte actora. Por tanto, la apoderada judicial habrá de estarse a lo resuelto por auto de fecha 11 de marzo de 2.014 y se la requerirá para que cumpla con la carga procesal de radicar los oficios en la dependencia correspondiente.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que la apoderada judicial del extremo activo, allegó escrito mediante el cual sustituye poder al Dr. FAUD JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, encontrando que cuenta con la facultad expresa para ello y conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocerle personería. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ESTÉSE la apoderada judicial de la parte demandante a lo resuelto en el auto de fecha 11 de marzo de 2.014.

¹ Fl. 31 cuaderno de medidas cautelares.

² Fl. 39 ibidem

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva retirar y radicar el oficio dirigido contra la sociedad CORTEMETAL S.A S., conforme a lo expuesto con anterioridad.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA apoderada de la parte demandante, a favor del abogado FAUD JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 38.561.989 expedida en Cali y T.P. 132.669 del C.S. de la J., a quien consecuencialmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte aquí demandante, para los fines y términos del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 167
27 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P/Ana Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 2012

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00080-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GIRALDO HURTADO
DEMANDADO: ÁNGELA FRANCESCA BEATRÍZ EUGENIA
RODRÍGUEZ VALENCIA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO : AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 167 de hoy
27 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Marcelo Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2289

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00209-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Walter Gustavo Díaz Díaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folio 77, memorial del apoderado de la parte actora en el que solicita dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, petición que será resuelta disponiendo que el memorialista se esté a lo resuelto en auto de 12 de agosto de 2019, folio 75 del expediente, en virtud del cual se decretó la terminación del proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. El memorialista ESTESE a lo resuelto en auto de 12 de agosto de 2019, folio 75 del expediente, en virtud del cual se decretó la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 167 de hoy

27 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2343

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00257-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá y/o
DEMANDADOS: Maquinaria Azucarera S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora solicita el trámite del memorial visible a folio 181 ^(cd. 1), correspondiente a la solicitud de oficiar a los representantes legales o directores de carácter general a las entidades que se relaciona en el memorial. No obstante, no se evidencia por parte del ejecutante que previamente haya solicitado la información y no le haya sido suministrada por las entidades a oficiar, como lo establece el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso. A modo de información, es de anotarle al apoderado que presente solicitudes claras y precisas, toda vez que dicha petición va enmarcada con un carácter general.

En consecuencia el Juzgado;

DISPONE:

UNICO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 167 de hoy
27 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 2222

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2000- 00299- 00
DEMANDANTE: REINTEGRAR S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: MARÍA VICTORIA HOYOS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, a folios 378, obra oficio devuelto dirigido al secuestre HERNAN ALBERTO MÉNDEZ, quien fuera relevado en este asunto. Lo anterior se ordenará agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes.

De otro lado, teniendo en cuenta que el secuestre designado en su remplazo BODEGAS Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ no manifestó su aceptación al cargo dentro del término otorgado, se procederá a su relevo y nombramiento de quien deba remplazarlo. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO AGREGAR al expediente el oficio con nota devolutiva enviado al secuestre saliente y **PONER** en conocimiento de las partes lo anterior.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a BODEGAS Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ, y en su lugar designar a AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN, a quien se puede ubicar en la calle 69 No. 78 Bis 12, apto. 212, Conjunto Residencial Calibella 3, correo electrónico : auryfernandiaz@gmail.com. Tel. 3192460631, de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 167 de hoy
27 SEP 2019
siendo las 8:00 AM, se notifica
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2273

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00118-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Carlos Eduardo Valencia Soto y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se encuentra escrito allegado por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, por medio del cual dan respuesta al requerimiento realizado por este Despacho para que informe de los avances de la negociación iniciada por el ejecutado CARLOS EDUARDO VALENCIA SOTO; dicho memorial se agregará al expediente, poniéndose en conocimiento de la parte actora, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, y se continuará con la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 167 de hoy

27 SEP 2019
siendo las 8:00

A.M., se notifica a las partes el
auto anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2272

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00188-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Luis Eduardo Rodríguez Florez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 167 de hoy
27 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2269

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2006-00312-00
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITO.
DEMANDADO: DOLORES EDITH ARANGO Y FABIO ALONSO VALENCIA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte actora aporta el certificado catastral de los bienes objeto de garantía en el presente proceso ejecutivo. No obstante, revisado el plenario, encuentra el Despacho que la medida de embargo ordenada sobre dichos inmuebles solamente fue registrada sobre los derechos de la demandada DOLORES EDITH ARANGO, toda vez que existía un embargo coactivo previo sobre los derechos que corresponden al señor FABIO ALONSO VALENCIA. En ese orden de ideas, previo a correr traslado del avalúo presentado, se requerirá al apoderado judicial a fin de que aporte un certificado de libertad y tradición, a fin de determinar el estado actual de los inmuebles, lo anterior sustentado en los principios de economía y celeridad procesal.

De otra parte el abogado de la parte actora solicita al Despacho se pronuncie oficiosamente sobre la liquidación de crédito aportada, no obstante encuentra el Juzgado que en providencia de fecha 29 de julio de la presente anualidad, se le requirió a fin de que cumpla con lo ordenado en el auto del 5 de junio de 2.019. En ese orden de ideas, habrá de estarse a lo dispuesto en aquella providencia. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A CORRER TRASLADO DEL AVALÚO CATASTRAL, se requerirá a la parte actora a fin de que aporte los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles, a fin de determinar el estado actual de los mismos, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTÉSE el memorialista a lo dispuesto por auto de sustanciación 1790 de fecha 29 de julio de 2.019, por el que se dispuso requerir a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 5 de junio de las presentes calendas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 1 de 100

27 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 839

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-00340-00
DEMANDANTE: Oscar Molina Gonzales
DEMANDADOS: Santiago Andrés Mejía Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Dentro del presente proceso se tiene que el apoderado judicial del ejecutante, solicita el embargo y secuestro del remanente y de los que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Santiago Andrés Mejía Zapata, dentro de los procesos que se adelantan en el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Cali, bajo la radicación No. 2017-190 y No. 2016-227, y que promueve el señor Sebastián Molina Rodríguez.

Por consiguiente se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el art. 466 del C.G.P, en atención a lo solicitado el Juzgado;

DISPONE:

UNICO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente y de los que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Santiago Andrés Mejía Zapata, dentro de los procesos que se adelantan en el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Cali, bajo la radicación No. 2017-190 y No. 2016-227, y que promueve el señor Sebastián Molina Rodríguez. Limitase el embargo a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$2.213.528.413,00).

A través de la oficina de apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 167 de hoy
17 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/ María Lema
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2275

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00274-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Manuel Ramos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. No obstante, se evidencia que no reposa en el plenario evidencia de la existencia de títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, por tanto, se requerirá al Juzgado de origen a fin de se sirva informar si existen o no tales depósitos y, de ser el caso remitirlos a órdenes de este Despacho. En consecuencia se,

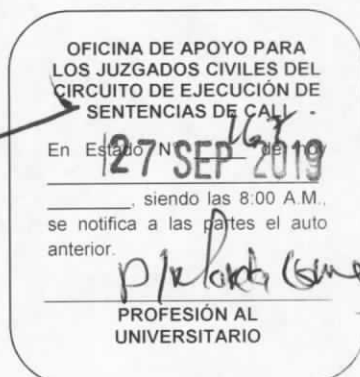
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- OFICIAR al Juzgado Doce Civil del Circuito a fin de que se sirva informar con destino a este Juzgado sobre la existencia de títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso y, de ser ese el caso, trasladarlos a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa.. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2279

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00032-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Distribuidora de Cementos la Floresta S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 167 de hoy

127 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

P/Martha Gue
PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 840

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00138-00
DEMANDANTE: ABSALON MUÑOZ BECERRA
DEMANDADO: OTTO GERMAN FERNANDEZ
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia #1716 del 2 de agosto de 2019, que requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que adelante las gestiones pertinentes al despacho comisorio visto a folios 319 del expediente, para así continuar con el impulso del proceso.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis el apoderado judicial manifiesta que reitera las peticiones que ha elevado con anterioridad, respecto de que a pesar que ya se ordenó la entrega del bien lo mismo no se ha podido realizar, dado que no ha podido localizar a la secuestre designada, siendo a dicho auxiliar de la justicia a quien la entidad competente le debe realizar la entrega del inmueble objeto del proceso.

Agrega que no ha llevado el despacho comisorio al comitente, porque la secuestre no ha aparecido, por tanto no hay a quien entregarle los bienes sujetos al secuestro.

Por lo expuesto solicita se revoque la providencia atacada.

La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio debe manifestarse de entrada que la providencia atacada se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

De la revisión del plenario se extrae que lo que necesitaba el despacho y lo cual pidió en la providencia atacada era que el apoderado judicial explique a esta judicatura porque razón no había tramitado el despacho comisorio que se había expedido, aspecto que está abasteciendo en esta oportunidad, cuando manifiesta que no lo ha hecho porque no pudo contactar a la secuestre nombrada, aspecto necesario para materializar la entrega del bien inmueble, respuesta que aborda lo requerido por este despacho, estando conforme con la misma, extrayéndose diáfananamente que lo solicitado por el despacho en la providencia atacada no iba

contra ley o en contra de la realidad fáctica imperante, aspecto que obliga a mantener incólume la providencia atacada.

Decisión que se refuerza con el memorial encontrado a folios 329, cuando la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA informa que acepta el nombramiento realizado como secuestre, abriéndose paso la materialización de la comisión N° 155 del 19 de octubre de 2018.

Por lo expuesto se tiene que el recurso interpuesto no prospera, debiendo mantenerse incólume la providencia #1716 del 2 de agosto de 2019, que requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que adelante las gestiones pertinentes al despacho comisorio visto a folios 319 del expediente, para así continuar con el impulso del proceso. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia #1716 del 2 de agosto de 2019, que requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que adelante las gestiones pertinentes al despacho comisorio visto a folios 319 del expediente, para así continuar con el impulso del proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial allegado pro la auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MANOSALVA, encontrado a folios 329, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 167 de hoy
27 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior
p/r Moisés Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 838

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00296-00
DEMANDANTE: Banco CorpBanca S.A.
DEMANDADOS: Hurtado Buenaventura
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el embargo de la suma de dinero que tenga o llegare a tener el demandado Hurtado Buenaventura en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por ley), CDT'S en el banco AV-VILLAS.

Al respecto, en razón a que lo solicitado se ajusta a lo normado por el art. 593 y el art. 599 del Código General del Proceso, se dispondrá acceder a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros (exceptuando la proporción inembargable prevista por ley), CDT'S, que el demandado MARIO XAVIER CALDAS SUBIA, posea o llegare a tener en la entidad bancaria AV-VILLAS. Limitase el embargo a la suma de Trescientos Diecinueve Millones Setecientos Cuarenta Y Dos Mil Quinientos Doce Pesos M/CTE. (\$319'742.512,00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad bancaria, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es

decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

JR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 167 de hoy

27 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

p/Alciblo Vsmu
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2270

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00074-00
DEMANDANTE: José Yesid Ramos Herrera
DEMANDADOS: Horacio Arbeláez Pardo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Encontrándose pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, se allega documento suscrito por la parte demandante y demandada coadyuvada por sus apoderados judiciales, mediante el cual solicitan la suspensión del presente tramite ejecutivo por el término de CINCO (5) meses, en atención al ACUERDO INTERPARTES CELEBRADO DE MUTUO ACUERDO. Siendo procedente lo anterior y en virtud de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficiencia. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER por el término de CINCO (5) meses el presente tramite ejecutivo por lo expuesto en anterioridad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte ejecutada en atención a la suspensión decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MIL LÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N. 167 de hoy

127 SEP 2019

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el
auto anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 2223

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016- 00202- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTRO
DEMANDADO: SERVICIO VALBE S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, a folios 38 a 40 del cuaderno 2, documental correspondiente a la aprehensión o captura del vehículo de placas DDZ-178, de propiedad de la demandada INGRID EMILCE BENAVIDES PANTOJA. Por lo anterior, se ordenará tener en cuenta la aprehensión del mencionado vehículo y se ordenará su secuestro.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO TENER en cuenta la aprehensión del vehículo de placas DDZ-178, de propiedad de la demandada INGRID EMILCE BENAVIDES PANTOJA.

SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDÍA DE CALI- SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas DDZ-178, de propiedad de la demandada INGRID EMILCE BENAVIDES PANTOJA, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero CALIPARKING de esta ciudad. Facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar, remplazar y designar secuestre, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DESIGNAR como SECUESTRE a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a quien puede ubicarse en la calle 18 A No. 55-105, M. 350 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com, de la lista de auxiliares de la justicia. de la justicia. Comuníquesele su nombramiento, con las advertencias de ley.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y la comunicación al secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 127 de hoy
27 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ *Marela Gomez*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2291

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014- 2018-00277-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Juvenal Jordan Tejada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folios 112 y 113, memorial del apoderado de la parte actora en el que solicita se corrija el número de uno de los pagarés por los cuales se libró el mandamiento de pago, petición que será acogida favorablemente, conforme a la numeración correcta del título valor que se observa a folio 6 del cuaderno 1 del expediente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: TENER en cuenta, para todos los efectos legales, que el número correcto del pagaré por el cual se libró mandamiento de pago en el numeral 1) del ordinal a) de la providencia de fecha 15 de enero de 2019, folios 62 y 63 del cuaderno 1 del expediente, es 2E534672.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 785

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
DEMANDANTE: Rodrigo Ramos García
DEMANDADOS: José Frank Núñez, Lilia Montaña de Núñez y Carlos Humberto Núñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto oportunamente por el demandado quien obra en nombre propio contra el proveído de fecha 27 de junio de 2019, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que el Despacho se equivocó en la diligencia de remate y aprobación de la misma, cuando reconoce que "POR ERROR INVOLUNTARIO" se desata un recurso de apelación, del cual se le corre traslado a la parte demandante y su despacho, no se pronuncia sencillamente dejando en vilo el recurso, sin que conociera el Tribunal de Cali. Y lo peor, llevando a cabo la diligencia de remate, no es del resorte del suscrito que el Despacho cometa errores involuntarios para aplaudirlos o simplemente omitirlos.

En cuanto a esgrimir que las publicaciones del aviso del remate estuvieron bien hechas por cuanto el número del certificado estaba de conformidad con el aportado por la parte demandante, yerra de nuevo el señor Juez, por cuanto se le explicó en detalle todos y cada uno de los errores en consideración al aviso y sus direcciones, además que cuando levanta el acta para realizar la diligencia de remate lo encabeza con el Juzgado 18 Civil del Circuito.

Solicita se revoque el auto 2272 y 1075 calendados tal como lo advertí, los cuales resuelve los recursos de reposición y apelación, que versan sobre los memoriales presentados por el suscrito en la fecha octubre 11 de 2018. Dando cumplimiento a la normatividad, solicito en caso de proseguir con el mismo criterio e insistir en no conceder el recurso de apelación, se expidan copias para ser remitidas al Tribunal Superior de Cali, Sala Civil.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se enmarca en examinar si el auto que aprobó la diligencia de remate y es susceptible de ser conocida en apelación.

Para efectos de dirimir lo planteado, debe tenerse en cuenta que *“respecto los autos la ley circunscribe la procedencia de la alzada a los señalados en forma inequívoca, de suerte que solo son susceptibles de apelación los incluidos en ese catálogo (CGP, art. 321-2). Allí la ley identifica por su contenido cada uno de los autos que admiten apelación y termina incluyendo en dicho inventario a “los demás expresamente señalados en este código” (CGP, art. 321.10). Por lo tanto, no todos los autos emitidos en el curso de la primera instancia pueden ser apelados, pues de no existir disposición que catalogue como apelable determinado auto hay que concluir que no admite tal impugnación”*¹.

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC2595-2016 de 2 de marzo de 2016 anotó que *«en materia de apelaciones rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas»*.

Así las cosas, se ha de decir, que el auto que aprobó la diligencia de remate, se encuentran cumplidas las formalidades del remate, pues, el inmueble fue embargado, secuestrado y avaluado, pues, se reitera que éste último data del 1 de noviembre de

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II Procedimiento Civil. Editorial Esaju - Quinta Edición. Bogotá (C.) 2013.

2017, pues no se encontraba vencido el termino de que trata el artículo 457 del CGP, para que fuera actualizado.

En cuanto a las demás irregularidades que menciona que la dirección del bien inmueble quedó errada al momento de la fijación de la fecha de remate, se puede verificar de la publicación del mismo, se la denominación del predio se encuentra tal y cual como se describe en el certificado de tradición del bien rematado.

Respecto a la irregularidad que menciona que por error el Despacho mencionó como Juzgado de origen 18 Civil del Circuito de Cali, es de advertirle al peticionario que el Despacho le indicó que se iban a realizar los mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento; por lo que se ordenó aclarar la providencia en tal sentido.

En ese orden de ideas, debe decirse que está llamada al fracaso la prosperidad del recurso, pues la decisión atacada se funda en la taxatividad que rige el trámite del recurso de apelación, donde se percata que la aprobación de la diligencia de remate y sus irregularidades, no se encuaderna en la causal del numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., por lo tanto no es susceptible del recurso de apelación.

En cuanto al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, al tenor de lo previsto en el artículo 352 del C.G.P., resulta procedente cuando se interpone en subsidio al de reposición contra el auto que denegó la apelación, tal como ocurre en este asunto, por lo que se concederá, ordenándose la reproducción de las piezas procesales necesarias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 467 del 27 de junio de 2019, por medio del cual el despacho negó recurso de apelación contra el auto No. 1075 del 24 de septiembre de 2018, por medio del cual se aprobó el remate, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto subsidiariamente contra el auto No. 467 del 27 de junio de 2019, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: EXPEDIR copias de los folios 1189 a 1363, incluida esta providencia, para que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

De no aportarse las expensas aquí referidas, o no retirarse por parte del interesado las copias expedidas se declarará precluida la oportunidad para hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 167 de hoy

27 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Prof. Paula Bernal
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2288

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015- 2015-00106-00
DEMANDANTE: Guillermo Díaz Díaz
DEMANDADOS: David Alfredo Lucumí Marulanda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folio 432 del cuaderno 1, comunicación del auxiliar de la justicia designado en este asunto aceptando el cargo para el que fue nombrado. Esta manifestación será tenida en cuenta para todos los efectos legales y se ordenará al perito rendir el dictamen encomendado, en el término de diez días.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta para todos los efectos legales la aceptación que del cargo de perito hace la auxiliar de la justicia MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la perito MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZ, rendir el dictamen encomendado en el término de diez (10) días. Por la Oficina de Apoyo comuníquese esta decisión a la mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 167 de hoy
27 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2275

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00098-00
DEMANDANTE: Carlos Fernando Balanta Ortiz
DEMANDADOS: Nidia Lozada Maya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 167 de hoy
27 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 0773

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2018-00107-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia SA
DEMANDADOS: Gloria Lucia Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 60 a 63, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 27 SEP 2019 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO